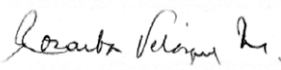


Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.460.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MARTINEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00236-00

Auto No. 1178

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000** **con cargo a la parte demandante señor LUIS ALFONSO MARTINEZ VELASQUEZ.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5c1257e9cef50786c53af39de170f99c7c966c5c277631a493300a008039b25c**
Documento generado en 08/06/2023 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ADELMO MUELAS GALARZA Y OTROS
DEMANDADO: FORTOX Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500420150016800

AUTO No.

Santiago de Cali, Junio Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante auto 598 de mayo 19 de 2021 se designó al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ en calidad de perito contador, quien hasta la fecha no se ha posesionado del cargo, por lo que este Despacho procederá a relevarlo y en su lugar designará a la Dra. AMANDA CHARRIA CEREZO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se ordenara notificar a través del correo electrónico amandacharria@gmail.com, para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo para así proceder a tomar posesión del cargo, el perito se puede contactar a través, Teléfono de contacto 2241008 y cel 3188831130. Lo anterior para que determine *“el ingreso base de cotización que sirvió de fundamento a los aportes realizados por la parte demandada FORTOX S.A., para ello se debe tener en cuenta los aportes adicionales realizados por FORTOX S.A con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional. Y el salario devengado por cada uno de los demandantes durante la relación laboral”*, para lo cual se libraré el correspondiente oficio para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo designado y proceda a tomar posesión del cargo y rinda la experticia solicitada.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial, pone en conocimiento del despacho, que el actor señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, falleció el día el día 30 de julio de 2.020, solicitando se designe como sucesora procesal a su cónyuge LUCILA ZUÑIGA AGREDO.

Atendiendo, a que se allegó al expediente la copia del folio de registro civil de defunción del señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, la copia del folio de Registro Civil de Matrimonio y el poder correspondiente, el despacho reconocerá a la señora LUCILA ZUÑIGA AGREDO, como sucesora Procesal del causante señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al perito Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ nombrado mediante Auto No. 598 de mayo 19 de 2021.

SEGUNDO: NOMBRASE al Doctor Dra. AMANDA CHARRIA CEREZO quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se ordenara notificar a través del correo electrónico amandacharria@gmail.com, para que en un término perentorio manifieste si acepta o no el cargo para así proceder a tomar posesión del cargo, el perito se puede contactar a través, Teléfono de contacto 2241008 y cel 3188831130.

Una vez presente la experticia se correrá el traslado respectivo y se fijara fecha para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER a la señora LUCILA ZUÑIGA AGREDO, como sucesora Procesal del causante señor CARLOS ENRIQUE GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DAIRA LUCUMI ARCE, como apoderada judicial de la señora LUCILA ZUÑIGA AGREDO, de conformidad con el poder allegado al proceso.

Notifiquese

El Juez,

Firma Electrónica.
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de junio de
2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1fa27135bbe87f7f36357df24a2fdf3653bf95c0e0b28af1170d0cf5cc820b**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:38 PM

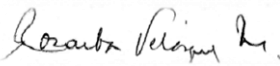
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **4 y 5** de la Sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.160.000

SON: SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 0029-00

Auto No. 1171

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 078 del 31 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.160.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**, de los cuales **\$4.160.000** son a favor de la parte demandante **GLORIA MARIA RUBIO LOZANO** y **\$3.000.000** a favor de la parte vinculada como Litis **ANA DINIA GUZMAN PISO**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **4 y 5** de la Sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ab4ba9d9de912ff22d95ca5c8e3390fd8da3dbf0c7d04e307284ff5d1a34c**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N°2693 del 15/11/2022, emanado del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia formulada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RIOS
DDO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E Y OTROS
RAD: 2016 – 273

Auto Sust. No. 1174

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No.114 del 09 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, que dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N°2693 del 15/11/2022, emanado del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia formulada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC** y en consecuencia, **ORDENÓ** remitir el expediente a los Jueces de lo Contencioso Administrativo para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el Auto Interlocutorio N°2693 del 15/11/2022, emanado del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada falta de jurisdicción y competencia formulada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**.

SEGUNDO: remitir el expediente a los Jueces de lo Contencioso Administrativo para lo de su competencia, conforme a lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **09 de junio de 2023.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87e931a8a89047056edf803a7df96e78e671b1960110f2982c40d66049fc33**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:42 PM

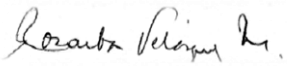
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 094 del 10 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00500-00

Auto No. 1175

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2842 del 28 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante señora MARGOTH DEL CARMEN LOPEZ ROSERO.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 094 del 10 de junio de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f./

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **09 de junio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6320aa28374d0b0bf36638d2473fecab4c69a37fcc5b8fe709c780e042739856**
Documento generado en 08/06/2023 05:32:44 PM

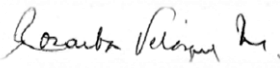
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Segunda de Decisión Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales del **1** al **6** de la Sentencia No. 50 del 17 de marzo de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 0024-00

Auto No.1176

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 60 del 03 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. **CONSUELA PIEDRAHITA ALZATE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.000.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales del **1** al **6** de la Sentencia No. 50 del 17 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **09 DE JUNIO DE 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23627cfe73648797e0c69683fc3c3a8852aa34f2722e2504e1e37dcfe5adfd3**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 1602 del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual modificó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOMAR LIZALDA VILLAFÑE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019– 0049

Auto Sust. No. 1177

Santiago de Cali, 08 de junio de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 067 del 14 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS, que dispuso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 1602 del 5 de julio de 2022, proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito. Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 1602 del 5 de julio de 2022, proferido por esta agencia judicial, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 de junio de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fd2a4e700cd558d3ab74e3f7d14d10a2f1b5b1dffb3bae5971b7a8254b276**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de junio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS HERNEY OROZCO VILLAMARIN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-20220039700

Auto Inter. No1787.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “BUENA FE”, COMPENSAVACION” y la de “PRESCRIPCION” De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como la de buena fe esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 24 de septiembre del 2.021 y la demanda ejecutiva se presentó el 02 de agosto del 2.022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción

propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Por otro lado habiéndose notificado el mandamiento de pago a la empresa COMPANIA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA el 17 de abril del 2.023, de conformidad con la dirección aportada en el certificado de cámara y comercio presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, correo: Correo electrónico de notificación: expreflorida@yahoo.com, a la fecha no dio respuesta a la demanda ejecutiva, en consecuencia ordenara seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIAOTEROROMAN** portadora de la T.P. No. 262581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPEACION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago No.2612 del 8 de noviembre 2.022 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y en contra de COMPANIA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA.**

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

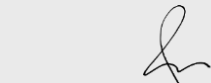


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09de junio de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4d1f485ba47b18801ceb82947a32de35726701deed99e6aff760cde093c0d**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 junio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor FARLEY ENRIQUE MOSQUERA, VIVEROS presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** Rad. **2020-00371**. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
ACCIONANTE: FARLEY ENRIQUE MOSQUERA VIVEROS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105004-2023-0144-00

Auto Inter. No. 1172

Santiago de Cali, 08 junio de 2.023.

El apoderado judicial del señor **FARLEY ENRIQUE MOSQUERA VIVEROS**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y POVERNIR**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la Sentencia No. 112 de 03 mayo del 2022, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la Sentencia No. 11 del 30 enero del 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1.

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la

indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial No 469030002900028 por la suma de \$2.160.000,00, consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, y obra en el expediente solicitud de entrega del doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO, quien se identifica con C.C. 16.478.542 y T.P. 73019 del C.S.J, que revisado el cuaderno ordinario se tiene que el mencionado doctor tiene poder para recibir, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial y no se librarán mandamientos de pago por este concepto.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **FARLEY ENRIQUE MOSQUERA VIVEROS** identificado con la C.C. No. 16.636.383 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por la suma de **\$1.660.000** por concepto de aprobación liquidación de costas.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente

proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, que posea en esta ciudad en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGUESE el título judicial **No 469030002900028** por la suma de **\$2.160.000,00**, consignados por PORVENIR valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, quien se identifica con C.C. **16.478.542** y **T.P. 73019** del C.S.J, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **09 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a848767e413b187755a805ccb88ed0d0b14cd4d1efd75da5807c6188780f9**

Documento generado en 08/06/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 08 de Junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **MARIO TORO ERAZO y JUDITH DAYANA TORO MUTIS** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A.**, Rad. **2021-00064**. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIO TORO ERAZO Y JUDITH DAYANA TORO MUTIS
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RAD: 2023 - 00145

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1173

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de los señores **MARIO TORO ERAZO Y JUDITH DAYANA TORO MUTIS**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 124 del 12 mayo del 2022** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIO TORO ERAZO** identificado con la C.C. No. **6.422.964** y **JUDITH DAYANA TORO MUTIS** identificada con la C.C. No. **1.112.496.052** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por concepto de costas la suma se **\$\$1.000.000 a favor de MARIO TORO ERAZO**
- Por concepto de costas la suma se **\$\$1.000.000 a favor JUDITH DAYANA TORO MUTIS la**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002913748** por valor de **\$17.287.085** y título judicial **No. 469030002913749** por valor de **\$16.389.027** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de los **INTERESES MORATORIOS** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 31 de marzo del 2020 y los **INTERESES MORATORIOS** consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril del 2020, a través de su apoderada judicial doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, quien se identifica con **C.C. 29.688.745 y T.P. 177.865 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y Tarjeta Profesional No. 177.865 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta del demandante, con forme al poder de sustitución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A**, Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o a quien haga sus veces como tal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 09 JUNIO /2023.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62619310f4899a3751d98f06243549605f4b1796370523e581c26be9b958bdc7

Documento generado en 08/06/2023 05:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Global Seguros de Vida S.A. y SKANADIA AFP descorrieron el traslado de la reforma a la demanda; y la Llamada en Garantía y vinculada como Litis consorcio necesario allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julieta Fandiño Grisales
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Global Seguros de Vida S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	Global Seguros de Vida S.A.
Vinculada	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00610 00

Auto Interl. No. 1141

Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la Llamada en Garantía **Global Seguros de Vida S.A.** y la vinculada **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, fueron notificadas por correo el 17 de mayo de 2023, venciendo el término el 05 de junio de 2023, siendo presentados los escritos de contestación dentro del término legal, esto es, el 26 de mayo y 05 de junio de 2023 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la Llamada en Garantía **Global Seguros de Vida S.A.** y la vinculada **Nación –**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que la demandada **Global Seguros de Vida S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** recorrieron el traslado de la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la Llamada en Garantía **Global Seguros de Vida S.A.** y la vinculada **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**.

SEGUNDO: Tener por descorrido el traslado de la reforma a la demanda por parte de **Global Seguros de Vida S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ**, portador (a) de la T.P. No. 208.974 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la vinculada **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho. poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **JORGE ARMANDO RICO GALVAN**, portador (a) de la T.P. No. 252.886 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Llamada en Garantía **Global Seguros de Vida S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho. poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **09 JUNIO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el curador ad litem de la Litis consorcio Orfany Jiménez Paz allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nereyda Luna
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Vinculada Litis:	Orfany Jiménez Paz
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00257 00

AUTO INTERL. No. 1115

Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda de los herederos indeterminados.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el 20 de febrero de 2.023 se notificó el curador ad litem designado a la **vinculada como Litis consorcio necesario Orfany Jiménez Paz**, por lo tanto, el término para contestar vencía el **08 de marzo de 2.023**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 27 de febrero de 2.023.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por el curador ad litem **de la vinculada como Litis consorcio necesario Orfany Jiménez Paz**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte del curador Ad Litem **de la vinculada como Litis consorcio necesario Orfany Jiménez Paz.**

SEGUNDO: **CITAR** para el **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//KMM./CMA.



Santiago de Cali, 7 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yolanda Rodríguez Vidal
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Litis Consorte:	Andrés Camilo y Juan Sebastián Matabajoy Almeida
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00291 00
Tema:	Pensión Sobreviviente

AUTO INTERL. No. 1139

Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá por notificada por conducta concluyente, y observándose que la contestación reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, observándose que el 24 de abril de 2.023 se notificó el curador ad litem designado a los vinculados como Litis consorcio necesario **Andrés Camilo Matabajoy Almeida y Juan Sebastián Matabajoy Almeida**, por lo tanto, el término para contestar vencía el **11 de mayo de 2.023**, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 25 de abril de 2.023.

Igualmente, se advierte que el escrito de contestación allegado por el curador ad litem de los vinculaos como Litis consorcio necesario **Andrés Camilo Matabajoy Almeida y Juan Sebastián Matabajoy Almeida**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Álvaro Javier Salazar Castaño**, portador de la T.P. No. 283.097 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por Contestada la demanda por parte del curador Ad Litem de los vinculados como Litis consorcio necesario **Andrés Camilo Matabajoy Almeida y Juan Sebastián Matabajoy Almeida**.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: **CITAR** para el **MIERCOLES DIESINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia

obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOVENO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//KMM./CMA.



Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada UGPP allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	María Rocío Osorio Botero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación N°	76 001 31 05 004 2021 00101 00
Tema:	Pensión de Vejez

AUTO INTERL. No. 1114

Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, fue notificada por correo, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, portador de la T.P. No.151.741 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: **CITAR** para el **MARTES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//KMM./CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Lastenia Asprilla Calvo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S. A
Vinculada:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00020 00
Tema:	Nulidad de Traslado

AUTO INTERL. No. 1113

Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la vinculada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, fue notificada por correo, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la vinculada **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada de **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogado (a) **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, portador (a) de la T.P. No. 129.798 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **CITAR** para el **MARTES DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//KMM./CMA.



Santiago de Cali, 7 junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia dentro del presente asunto. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Carlos Humberto Ocampo Victoria
DEMANDADO: Alpina Productos Alimenticios S.A
RAD.: 760013105 004 2015 00396 00

Auto Interl. No. 1140

Santiago de Cali, Siete (7) de junio de dos mil veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las audiencias se llevan a cabo de forma virtual, se hace procederá a reprogramar la presente diligencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reprogramar** la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **MIÉRCOLES DIESEINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//KMM./CMA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 75 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUNIO DE 2023
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Silvia Inés Hernández Soto
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2019 00345 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 1112

Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, se observa que la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, propuso la excepción previa de “*Pleito Pendiente entre las mismas partes*”, fundamentando el exceptivo en el hecho que la demandante inició proceso ordinario laboral de primera instancia en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001310501220160032500, en el cual pretende el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente, culminó con sentencia No. 059 y se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial surtiendo el recurso de apelación **(archivo 05 ED)**.

Mediante auto No. 677 del 27 de abril de 2.023, y con el fin de resolver el exceptivo propuesto, se ordenó oficiar al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, para que allegara certificación sobre el estado actual del proceso y pretensiones del mismo **(archivo 09 ED)**, siendo contestado dicho requerimiento por el Juzgado 12 Laboral, indicando que el proceso tramitado en dicho Despacho bajo el radicado 012-2016-00325 fue remitido para acumulación al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, donde se adelanta proceso entre las mismas partes y pretensiones **(archivo 12 ED)**.

Se ofició al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, quien remitió la certificación solicitada y el link del proceso que se tramita en dicho Despacho Judicial **(archivo 14 y 15 ED)**.

II. ASUNTOS DE ESTUDIO

En el asunto que se tramita en este Despacho bajo el radicado 76001310500420190034500, tenemos que la demandante **Silvia Inés Hernández Soto**, el 27 de junio de 2.019 instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de apoderada judicial contra la **Administradora**

Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de cónyuge del causante **Álvaro León Cuadros Varela**, a partir del 6 de enero de 1.998 por la pensión de vejez que tenía derecho y los intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el señor **Álvaro León Cuadros** el 19 de octubre de 1.971 en la ciudad de Buga, tuvieron dos hijas, y siempre convivieron bajo el mismo techo en la ciudad de Buga; que no se llegaron a separar; que el causante era beneficiario del régimen de transición y que falleció el 6 de enero de 1.998. Refiere que se encontraba pensionado por accidente de trabajo mediante resolución No. 9063 del 25 de agosto de 1.977 expedida por el ISS. Que reclamó la sustitución pensional en calidad de esposa, pero el ISS mediante resolución No. 98136 de 1.998 la negó por cuanto los padres se encontraban reclamando el derecho pensional **(archivo 01 ED)**.

Este Despacho mediante auto No. 2154 del 26 de agosto de 2019, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, siendo notificadas las citadas entidades por correo electrónico el **24 de enero de 2.022 (archivo 02 ED)**.

La entidad demandada Colpensiones, en la contestación a la demanda se opone a las pretensiones, por cuanto no se acreditó la convivencia de la demandante con el causante, y propone las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica; y como excepción previa formula **“Pleito Pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto”**. Solicita igualmente el interrogatorio de parte de la demandante como prueba y allega el expediente administrativo **(archivo 08 ED)**.

En el proceso tramitado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **76001310501220160032500**, se advierte que la demandante **Silvia Inés Hernández Soto**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional en calidad de cónyuge del causante **Álvaro León Cuadros Varela**, a partir del 6 de enero de 1.998, y los intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el señor **Álvaro León Cuadros** el 19 de octubre de 1.971 en la ciudad de Buga, tuvieron dos hijas, y siempre convivieron bajo el mismo techo en Guacarí; que no se llegaron a separar; que falleció el 6 de enero de 1.998. Refiere que se encontraba pensionado por invalidez por el ISS. Que reclamó la sustitución pensional en calidad de esposa, pero el ISS mediante resolución No. 981036 de 1.998 la negó por cuanto los padres se encontraban reclamando el derecho pensional **(archivo 15 ED)**.

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 105 del 17 de enero de 2017, admitió la demanda, ordenó notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio Público, y vinculó como intervinientes ad excludendum a los señores Leonardo Cuadros Racines y Rosa Himelda Varela de Cuadros.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada el **24 de enero de 2.017**; Colpensiones el **25 de enero de 2.017** (f. 53 archivo 15 ED – Cdno. Juzgado 12), y la vinculada Rosa Imelda Varela de Cuadros, se notificó personalmente el **06 de marzo de 2.017 (f. 64 archivo 15 ED – Cdno. Juzgado 12)**.

La entidad demandada Colpensiones, en la contestación a la demanda se opone a las pretensiones, por cuanto se encontraba reclamando la prestación económica la madre del causante, y propone las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica. Solicita igualmente el interrogatorio de parte de la demandante como prueba y allega el expediente administrativo (**f. 58 archivo 15 ED – Cdno. Juzgado 12**).

El Proceso terminó con sentencia, sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad y ordenó la vinculación de la UGPP, y posteriormente, se remitió al Juzgado 14 Laboral por ser el competente para acumular los procesos.

En el proceso tramitado en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado **76001310501420190037800**, se advierte que la demandante **Silvia Inés Hernández Soto**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional en calidad de cónyuge del causante Álvaro León Cuadros Varela, a partir del 6 de enero de 1.998, y los intereses moratorios.

Fundamenta sus pretensiones en que contrajo matrimonio con el señor **Álvaro León Cuadros** el 19 de octubre de 1.971 en la ciudad de Buga, tuvieron dos hijas, y siempre convivieron bajo el mismo techo en la ciudad de Buga; que no se llegaron a separar; que falleció el 6 de enero de 1.998. Refiere que se encontraba pensionado por invalidez por el ISS desde el 25 de agosto de 1.977. Que reclamó la sustitución pensional en calidad de esposa, pero el ISS mediante resolución No. 981036 de 1.998 la negó por cuanto los padres se encontraban reclamando el derecho pensional. Que la Pensión de invalidez del causante está a cargo de la UGPP (**archivo 15 ED- Cdno. Juzgado 14**).

El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 1119 del 18 de julio de 2019, admitió la demanda, ordenó notificar a la entidad demandada UGPP, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Ministerio Público.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, fueron notificados el **31 de julio de 2.019**; y la demandada UGPP el **08 de agosto de 2.019** (f. 34 archivo 15 ED – Cdno. Juzgado 14).

La entidad demandada UGPP, en la contestación a la demanda se opone a las pretensiones, por cuanto se encontraba reclamando la prestación económica la madre del causante, quien refirió que su hijo no convivía con persona alguna, y propone las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada. Solicita igualmente el interrogatorio de parte de la demandante como prueba (**f. 29 archivo 15 ED – Cdno. Juzgado 14**).

III. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda; **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a su término de presentación, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, respecto de la competencia el art. 149 del CPTSS establece que este factor será determinado por el juez de superior categoría o quien adelante el proceso más antiguo, que a su vez será dado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado, por lo tanto, existe incompatibilidad entre las pensiones de sobrevivientes del sistema general de riesgos laborales y la del sistema general de pensiones, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso.

Igualmente, ha sostenido que sería distinta la situación si, el afiliado hubiera reunido los requisitos para obtener la de vejez, pues habría fallecido ostentado la calidad de pensionado, la cual, si resulta compatible con la de sobrevivencia laboral (**CSJ SL2356 de 2022, CSJ SL1831 de 2022, CSJ SL,**

13 feb. 2013, rad. 40560 y CSJ SL17433-2014).

Ahora bien, analizados los procesos citados, se observa que lo pretendido por la demandante **Silvia Inés Hernández Soto** es la Pensión de Sobreviviente del Sistema General de Pensiones y del Sistema de Riesgos Laborales, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **Álvaro León Cuadro Varela**, prestaciones económicas que conforme el precedente jurisprudencial de nuestro órgano de cierre, son incompatibles, por cuanto si bien el causante era pensionado por Riesgo Profesional, no tenía dicha calidad de pensionado por vejez, además, siendo el objeto de controversia la convivencia de la demandante con el señor Álvaro León Cuadros Varela, lo cierto es que estos procesos deben ser resueltos por la misma senda procesal, por cuanto decidirlos de forma aislada podría generar decisiones contradictorias respecto de si se demuestra o no la calidad de beneficiaria de la demandante, o llegado el caso ordenar el pago de las dos prestaciones económicas en cabeza de la demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que los procesos se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, objeto, excepciones propuestas y medios probatorios solicitados por la parte demandante y entidades demandadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y concurren las mismas partes, se concluye entonces que pueden acumularse dentro de la misma demanda.

Por otro lado, como quiera que el proceso con radicación 014-2019-00378 se notificó en primera oportunidad, y encontrándose en dicho Despacho el tramitado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, se remitirá el presente asunto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, a fin que se realice el trámite de acumulación de los procesos (art 149 del CGP).

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

Remitir el proceso ordinario laboral de **Silvia Inés Hernández Soto** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, con radicado 760013105 004 2019 00345 00, a fin que sea acumulado al proceso que se tramita en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 760013105 014 2019 00378 00, por ser el competente para acumular los procesos y continuar con el trámite de los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09 JUNIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA